

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED]

Rol:

**244-2015**

Fecha de sentencia:	16-06-2015
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Civil-proteccion
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	[REDACTED]: 16-06-2015 (-), Rol N° 244-2015. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?94tu">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?94tu</a> ). Fecha de consulta: 16-09-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Foja: 84

Ochenta y Cuatro

Valdivia, dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 23 interpone recurso de protección don ██████████  
██████████, en representación de doña ██████████  
██████████ con domicilio en el ██████████, en contra de doña ██████████  
██████████ por haber vulnerado el derecho de  
propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.-

Fundamenta el recurso en que el día 27 de febrero de 2015 los recurridos cortaron los alambres de  
deslindes de su propiedad, constituida por tres lotes que forman un solo todo, específicamente, en el  
de 0,71 hectáreas, donde se construyó una cabaña (media agua) de dos metros por dos, forrada en  
zinc, sin el consentimiento de su representada.-

En definitiva, solicita el inmediato cese del acto arbitrario, ordenando la suspensión de toda  
perturbación o amenaza del derecho conculcado, decretando la orden de lanzamiento de los  
recurridos, bajo apercibimiento del auxilio de la fuerza pública, con costas.-

A fojas 34 se informa por Carabineros que no fue posible notificar a los recurridos, dado que no  
mantienen domicilio en el sector, sino en Santiago, según datos aportados por vecinos del sector.-

A fojas 54 informa doña ██████████ y expone que la recurrente y su hijo don ██████████  
██████████ se han valido de toda clase de artimañas en su afán de querer adueñarse de su  
propiedad, y lo más grave, han cometido un delito como es el hecho de que incendiaron su casa.  
Añade que todo el vecindario sabe esto. Señala además que la recurrente obtuvo el saneamiento de la  
propiedad, utilizando el RUT de una de las herederas. La propiedad es de una sucesión y ella es una  
de las comuneras.-

A fojas 80 se tuvo por evacuado el informe de la referida recurrida.

A fojas 81 se prescindió del informe de las demás recurridas.-

A fojas 82 se trajo los autos en relación.-

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que se fundamenta el recurso en que el día 27 de febrero de 2015 los recurridos cortaron los alambres de deslindes de su propiedad, constituida por tres lotes que forman un solo todo, específicamente, en el de 0,71 hectáreas, donde se construyó una cabaña (media agua) de dos metros por dos, forrada en zinc, sin el consentimiento de su representada.-

**TERCERO:** Que de los antecedentes probatorios aportados por la parte recurrente, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, aparece acreditada la calidad de propietaria de un inmueble compuesto de tres lotes; a saber:

a.- Doña [REDACTED] es dueña de un retazo de terreno o lote "b", de tres coma setenta y dos hectáreas, ubicado en el sector [REDACTED], inscrito a su nombre a fojas [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, correspondiente al año 2002.

b.- Es asimismo dueña de un inmueble de 0,71 hectáreas, ubicado en el sector [REDACTED], inscrito a fojas [REDACTED] del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli correspondiente al año 2004.-

c.- Por último, es propietaria de un inmueble de cinco hectáreas, ubicado en el mismo lugar, inscrito a fojas [REDACTED] del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, correspondiente al año 1997.-

**CUARTO:** Que, por lo anterior, la documentación aportada por la recurrida, carece de todo valor

jurídico en cuanto pretende desvirtuar la calidad de propietaria que ostenta la recurrente.-

En efecto, la recurrida, doña [REDACTED], en su informe expresa que los terrenos le pertenecen en su calidad de comunera de una sucesión hereditaria que sería propietaria de los mismos.-

QUINTO: Que en cuanto a los derechos de las partes, el ordenamiento jurídico impide que éstas se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido, más aún, cuando ha quedado establecido el derecho de dominio, de manera indubitada, de la recurrente doña [REDACTED] con las certificaciones del dominio de fojas 6 a fojas 15 expedidas por el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli.-

SEXTO: Que, en consecuencia, y habiéndose vulnerado el derecho constitucional de propiedad de la recurrente, contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, se acogerá el recurso de protección en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.-

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en el artículo 19 N° 24 en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se ACOGE, sin costas, la acción de protección interpuesta en lo principal del escrito de fojas 23 por doña [REDACTED], sólo en cuanto los recurridos deberán abandonar la propiedad de la recurrente, restableciéndose las cosas al estado anterior a la situación de hecho pre-existente.-

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.-

Redacción del Ministro Sr. Darío Ildemaro Carretta Navea.-

N°Civil-244-2015.

Pronunciada por la PRIMERA SALA, por el Ministro Sr. DARIO I. CARRETTA NAVEA, Ministro Sr JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Abogado Integrante Sr. RICARDO HERNANDEZ MEDINA, quien no firma por encontrarse ausente. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.

En Valdivia, dieciséis de junio de dos mil quince, notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente